



Universidad de Nariño

Consejo Superior

ACUERDO NUMERO 036

(Abril 24 de 2006)

Por el cual se adiciona parágrafo al Artículo 85°.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,
en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, y

C O N S I D E R A N D O :

Que según el Artículo 84° del Estatuto Estudiantil, reformado por el Acuerdo No. 051 de Junio 17 de 2003, emanado del Consejo Superior, se establece que *“El estudiante matriculado a primer semestre o año, está obligado a obtener un promedio de notas igual o superior a tres (3.00) o aprobar las 2/3 partes de las asignaturas matriculadas. De no hacerlo, podrá matricular únicamente las asignaturas perdidas, en el siguiente semestre académico o año, siempre y cuando sean ofrecidas por el Programa al cual está adscrito el estudiante o por otros Programas, en cuyo caso está obligado a aprobarlas; de lo contrario perderá definitivamente el derecho a estudiar en el Programa. (Acuerdo No. 051 de Junio 17 de 2003).”*

Que según el Artículo 85° del Estatuto Estudiantil, se establece que: *“El estudiante, a partir del segundo semestre o año, está obligado a aprobar como mínimo una tercera parte de las asignaturas matriculadas. Si no lo hace, no podrá matricularse en el siguiente período académico y deberá solicitar su reingreso en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de su retiro. (Acuerdo No. 046 del 2000 del Consejo Superior)”*

Que el Consejo Académico ha recibido y analizado varias peticiones de estudiantes que habiendo cursado otros semestres diferentes a primero, han perdido más de la tercera parte de las asignaturas matriculadas, pero tienen la opción de volver a matricularlas en cursos especiales y/o de vacaciones al finalizar el período académico y antes de la iniciación del inmediatamente siguiente; razón por la cual, solicitan autorización para matricularlas en estos cursos, ya que OCARA no les permite hacerlo a razón de que al finalizar el período tienen registrado pérdida temporal a continuar estudios por no cumplir con el número mínimo de asignaturas aprobadas.

Que en virtud del Parágrafo 3° del Acuerdo 140 de 2001, emanado de este Organismo, las peticiones son viables, toda vez que para efectos del registro de las calificaciones obtenidas por los estudiantes en los Cursos Especiales y/o de Vacaciones, el período académico se considerará prolongado hasta la iniciación del siguiente.

Que además, según el Acuerdo No. 194 de 2005, se establece que: *“Un estudiante no pierde su calidad, hasta la realización y legalización de la matrícula del período inmediatamente siguiente”.*

Que en consecuencia, este Organismo

ACUERDA:

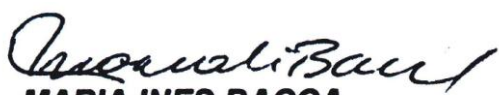
Artículo 1º- Adicionar al Artículo 85º del Estatuto Estudiantil, modificado por Acuerdo No. 051 de Junio 17 de 2003, un párrafo así:

“Para la aplicación de los Artículos 84º y 85º del presente Estatuto, se contabilizarán todas las asignaturas, módulos de competencias básicas, cursos especiales y/o cursos de vacaciones, que el estudiante curse, hasta iniciación del siguiente período.

Se dará un plazo máximo de 10 días, después de la iniciación del siguiente semestre, para que las calificaciones de estos cursos sean registradas en OCARA, como pertenecientes al período académico inmediatamente anterior.”

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, el 24 de Abril de de 2006.


MARIA INES BACCA
Presidente (e)


JUAN ANDRES VILLOTA RAMOS
Secretario General

LOIA E.